

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

52245/2023
///nos Aires, 19 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° 7569 (52245/23), en orden al delito de robo, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con hurto; seguida a **Jonathan Matías Acuña -quien se hizo llamar Pablo Iván Acuña-**, de nacionalidad argentina, con Documento Nacional de Identidad nro. 36.807.616, nacido el 16 de marzo de 1992 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de José Basilio Acuña y de Elsa Matilde Cruz, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con el legajo n° 3.635.212 y en la Policía Federal Argentina con el legajo TM 93.653, en situación de calle, y actualmente detenido en la Alcaldía 6 anexo A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a disposición de este Tribunal.

Intervienen en el proceso, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Martínez Burgos y por la Defensa, el Dr. Ricardo Richiello, titular de la Defensoría Oficial n° 12.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en este proceso, el Ministerio Público Fiscal ha solicitado la adopción del régimen normativo establecido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal referido al juicio abreviado.

Según consta en la presentación mencionada, se han reunido el representante del Ministerio Público Fiscal con el procesado y su Defensa.

En dicha oportunidad, el imputado prestó conformidad sobre la existencia de los ilícitos, su autoría y participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal ha peticionado al Tribunal que se condene a Jonathan Matías Acuña, a la pena de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa cometido en dos oportunidades y hurto simple, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 29 inc. 3°, 42, 44, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal).



Acorde con lo prescripto por el inciso 3ro. Del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal ha tomado conocimiento "de visu" del imputado –vía videoconferencia- oportunidad en la que ratificó la presentación efectuada.

Hechos:

Se atribuye a Jonathan Matías Acuña el suceso ocurrido el 16 de septiembre de 2023, alrededor de las 10.40 horas, en el interior de la formación de la Línea de colectivos 44, que se encontraba detenida en la intersección de la Avenida Cobo y la calle Picheuta de esta ciudad, oportunidad en la que intentó sustraer un teléfono celular marca “Alcatel”, color negro propiedad de María Beatriz Amarilla, mediante el uso de violencia sobre su persona.

Concretamente, en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas, el imputado se acercó a la damnificada, quien se encontraba sentada en el último asiento compartido, haciendo uso de su teléfono celular en sus manos, y se lo arrebató de un tirón para luego descender del vehículo y darse a la fuga por la avenida Cobo, en dirección a la Avenida José María Moreno.

Así, la damnificada comenzó su persecución por aproximadamente trescientos metros, hasta que dio inmediato aviso al personal policial que se encontraba en las cercanías del lugar, el cual procedió a la formal detención Acuña, en la calle Mom 2104 de este medio.

Asimismo, se secuestró el teléfono celular sustraído, que Acuña había arrojado a la acera a metros del lugar donde la damnificada inició su persecución (hecho 1).

Así también, el suceso ocurrido el 25 de octubre de 2023 a las 17.43 horas, en la parada de Metrobus estación "Perito Moreno" –sentido General Paz- de esta Ciudad, oportunidad en la cual sustrajo un teléfono celular perteneciente a una persona que se disponía a subirse a un colectivo de la línea Nro. 101.

En efecto, luego de ello, corrió por Francisco Fernández de la Cruz mientras manipulaba el dispositivo. Dicha situación fue observada por el



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

52245/2023
Oficial Alberto Fernando Rodríguez a través de la compulsión de la cámara "Flores 58". Seguidamente, Rodríguez advirtió que el imputado, al llegar a la intersección de Perito Moreno y Torres y Tenorio (mediante la cámara "Flores 23"), se quitó la campera que tenía colocada, permaneciendo vestido con una remera de color negro y manga corta y un short negro.

Asimismo, Acuña se cambió la gorra negra que llevaba por una de color blanco, para luego guardar la campera y la gorra reemplazada en una vivienda a la que Rodríguez describió como "precaria" (la cual posee varias maderas, colchones en el piso y varios baldes).

Acto seguido, cruzó Perito Moreno con dirección al barrio de emergencia 1-11-14, siendo detenido por el Cabo Primero Jonathan Emanuel Villagrán -de la Gendarmería Nacional- frente a la Manzana 4, Casa 4 de dicho barrio (hecho 2).

Finalmente, se le atribuye el haber intentado apoderarse ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, del teléfono celular marca Samsung, modelo A12, color azul, abonado nro. 12296-7385, propiedad de María Amelia Villalba, el día 19 de noviembre de 2023, alrededor de las 10 :30 horas.

En efecto, en la fecha y hora señaladas, en momentos en que Villalba viajaba a bordo del colectivo de la línea 150, sentada en la parte media de la unidad, de espaldas a la puerta del centro y cuando la unidad iba por Francisco Fernández de la Cruz y la Avenida Perito Moreno; Acuña –a quien describió como de estatura mediana/alta, contextura física delgada, tez morena, pelo corto negro, vestía jean de color azul claro y zapatillas blancas intentó arrebatarle el teléfono celular mencionado de entre sus manos, sin lograrlo, en tanto, tras un forcejeo con la víctima, ésta logró retenerlo por unos instantes, luego de lo cual, descendió de la unidad y se dio a la fuga.

Ello, fue directamente visualizado por el Cabo Miguel Alejandro Rojas de la Gendarmería Nacional Argentina y el Oficial Ayudante Patricio Hogas Laguna, numerario del Departamento Cuerpo Guardia de Infantería de la PFA, quienes en ese momento se encontraban de franco de sus funciones, trasladándose en la parte trasera de dicho colectivo.



Puntualmente, observaron que cuando el colectivo se detuvo en la parada del metro bus a la altura de la calle Francisco Fernández de la Cruz y su intersección con la Avenida Perito Moreno de esta ciudad, Acuña -a quien éstos describieron como de pelo corto color oscuro, tez morena, de aproximadamente 1,80 de altura, de contextura delgada y con campera color bordo, que en el hombro tenía blanco turquesa y azul jean de color azul claro gastado y zapatillas blancas con insignia "Nike" color celeste-, mientras se dirigía a la puerta del centro del colectivo, miró a los pasajeros y a sus pertenencias, a la par que, previo a descender de la unidad, le intentó arrebatarse el teléfono celular a Villalba, la que se encontraba sentada de espaldas a dicha puerta; motivo por el cual, Hogas Laguna refirió a viva voz "alto policía" mientras esgrimió su armamento reglamentario.

Ambos funcionarios, emprendieron su persecución, logrando interceptarlo en la plaza que se encuentra en dicho lugar, ocasión en la que procedieron a solicitar apoyo al 911. Así, se presentó la Alférez Rocio Elizabeth Medina de la Gendarmería Nacional Argentina, quien se encontraba cumpliendo funciones en el puesto Base Capilla de la 1-11-14 de este medio, ocasión en la cual, puesta en conocimiento, solicitó un móvil jurisdiccional, arribando a la brevedad el Oficial Primero Maximiliano Espinolas a cargo del interno 7934 de la Comisaría Vecinal 7 A de la Policía de la Ciudad y previa consulta judicial, formalizó la detención de Acuña, como así también, el secuestro del teléfono celular de la damnificada, a quien le fue devuelto (hecho 3).

Se llega a dicha conclusión luego de valorar conforme la regla de la sana crítica la prueba reunida durante la instrucción, consistente en la declaración testimonial de María Beatriz Amarilla (fs. 42 sumario policial n° 536862/2023), del Oficial 1° Ezequiel Gastón Ruiz Díaz (fs. 1 del sumario policial n° 536862/2023), del Oficial Alberto Fernando Rodríguez (fs. 3 del sumario policial n° 616329/2023), del Cabo 1° Jonathan Emanuel Villagrán (fs. 1 el sumario policial n° 616329/2023), de María Amelia Villalba (fs. 14 y 18 del sumario policial n° 665812/2023), del Cabo Miguel Alejandro Rojas (fs. 12 del sumario policial n° 665812/2023), del Oficial Patricio Hogas



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Laguna (fs. 10 del sumario policial ^{52245/2023} n° 665812/2023), de la Alférez Rocío Elizabeth Medina (fs. 1 del sumario policial n° 665812/2023) y del Oficial 1° Maximiliano Espinolas (fs. 2 del sumario policial n° 665812/2023).

Completan el cuadro probatorio las actas de detención y notificación de derechos y garantías que obran a fs. 6 del sumario policial n° 616329/2023, a fs. 4 del sumario n° 665812/2023 y a fs. 3 del sumario n° 536862/2023, así como las de secuestro, incorporadas a fs. 5 del sumario n° 665812/2023 y a fs. 4 del n° 536862/2023, el acta circunstanciada del procedimiento de fs. 7/8 del sumario policial n° 616329/2023, así como la de extracción de sangre y orina de fs. 23 del sumario policial n° 665812/2023, los informes de reconocimiento médico legal, que dan cuenta del estado psicofísico del imputado, incorporado a fs. 15 del sumario policial n° 616329/2023, a fs. 24 del sumario policial n° 536862/2023 y a fs. 22 del sumario n° 665812/2023, el informe pericial que obra a fs. 39 del sumario policial n° 536862/2023. Así como el que obra a fs. 16/17 del sumario policial n° 665812/2023, el informe psicológico incorporado el 15 de diciembre de 2023, las constancias del reporte del suceso del servicio 911 obrante a fs. 35/38 sumario policial n° 536862/2023, las copias de la documentación aportada a fs. 11, 13 y 15 del sumario policial n° 665812/2023 y a fs. 43 del sumario n° 536862/2023, la certificación actualizada de los antecedentes que registra Jonathan Matías Acuña, los croquis de fs. 11 del sumario n° 616329/2023, fs. 8 del n° 665812/2023 y fs. 11 del sumario policial n° 536862/2023, así como las fotografías incorporadas a fs. 20/21 y 40/41 del sumario policial n° 616329/2023, a fs. 9, 17 y 21 del n° 665812/2023 y 10/12 del n° 536862/2023, los videos incorporados el 26 de septiembre y 27 de octubre de 2023.

Estos elementos de cargo demuestran la existencia material de los hechos descriptos y la responsabilidad que al respecto le cupo al imputado.

A esta concluyente prueba debo agregar que, al momento de ratificar el acuerdo de juicio abreviado, el imputado ha reconocido los hechos que se les atribuyen.

SEGUNDO:



Que las conductas que se han tenido por probadas en el considerando anterior y endilgada a **Jonathan Matías Acuña** configuran los delitos de robo en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades –hechos 1 y 3- y hurto –hecho 2-, todos en concurso real entre sí, por los que deberá responder en calidad de autor (art. 42, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal).

Ningún planteo se ha efectuado respecto de la capacidad de culpabilidad del encausado, ni surge prueba alguna que la cuestione, por lo que sin duda resulta penalmente responsable.

TERCERO:

Que a la hora de determinar la sanción que corresponde imponerle al imputado por el hecho que se ha tenido por probado, es preciso dejar sentado dos cuestiones que hacen a la naturaleza del procedimiento de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, no cuenta el Tribunal con facultades legales para rechazar el acuerdo al que han arribado las partes sólo por el análisis de la pena pactada. En segundo lugar, precisamente por el carácter transaccional del pacto entre el acusador y el acusado, tampoco puede el poder jurisdiccional imponer una pena que supere la acordada por él.

De lo dicho concluyo entonces que la exigencia de justificar la graduación de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 40 y 41 del Código Penal, en el marco de una sentencia motivada por un procedimiento abreviado, sólo encuentra sentido en los casos en que el Tribunal opine que la pena convenida por las partes resulta elevada, quedando como control remanente, para el resto de ellos, que la sanción sea acorde con la escala punitiva prevista para el delito de que se trate, es decir, que no sea contraria a la ley.

Para graduar la sanción a imponer tengo en cuenta la modalidad, características y circunstancias relativas al hecho que se tiene por probados.

Asimismo, tomo en consideración la impresión recogida en la audiencia personal que mantuve con el imputado.



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Por todo ello y teniendo en cuenta los fines de la pena que debe seguir según nuestro sistema legal, entiendo adecuado imponer a **Jonathan Matías Acuña la pena de un año y dos meses de prisión.**

Dicha pena debe ser de efectivo cumplimiento, toda vez que el nombrado registra como antecedente condenatorio la pena de cuatro años de prisión impuesta el 10 de mayo de 2013, en la causa 29836-11 del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

CUARTO:

Que **Jonathan Matías Acuña** fue detenido en la presente causa desde el 16 al 19 de septiembre de 2023 –cuatro días-, desde el 25 hasta el 27 de octubre de 2023 –tres días-, y desde el 19 de noviembre de 2023, y se mantiene en esa condición de forma ininterrumpida hasta el día de la fecha –cinco meses y un día-.

En total, lleva detenido un total de cinco meses y ocho días, restándole cumplir ocho meses y veintidós días, **por lo que la pena impuesta vencerá el día diez de enero de dos mil veinticinco (10/1/25)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.

QUINTO:

Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer al encartado el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

SEXTO:

Que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde disponer la notificación de las víctimas en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660 a efectos de que manifiesten –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tienen interés en ello.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 inciso 4° - según redacción ley 27.308-, 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del ritual, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a JONATHAN MATÍAS ACUÑA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **A LA PENA DE UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN**, por ser autor del delito de



robo, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades –hechos 1 y 3- y hurto –hecho 2-, todos en concurso real entre sí, con costas (arts. 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal de la Nación del Código Penal, y artículos 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **JONATHAN MATÍAS ACUÑA el día diez de enero de dos mil veinticinco (10/1/25)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada n° 15 /13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y notifíquese a las víctimas, en los términos del artículo 11bis de la ley 24.660, a efectos de que manifiesten -dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tienen interés en ello.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

